

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-6/2022

En la ciudad de Sevilla, a 31 de marzo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

VISTO el expediente número FPD-6/2022, sobre funciones públicas delegadas, seguido como consecuencia del recurso interpuesto con fecha 27 de marzo de 2022 por Don [REDACTED] y [REDACTED], ambos en su condición de deportistas e interesados en la participación del [REDACTED], y siendo ponente la vocal Dña. Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 1 de marzo se ha convocado la inscripción del [REDACTED].

Figura como Comité Organizador la [REDACTED] (Servicio de Actividades Físicas y Deportivas) y la Federación de [REDACTED] (Delegación [REDACTED]) formado por las siguientes integrantes:

- Dirección General [REDACTED].
- Coordinación Técnica [REDACTED].
- [REDACTED]. Delegación [REDACTED].
- [REDACTED]. Club [REDACTED].
- Organización Técnica [REDACTED].

Las inscripciones se tenían que tramitar a través de la web de la federación página web de la Delegación [REDACTED] ([http://www.\[REDACTED\].es/](http://www.[REDACTED].es/)). Y se indicaba que el plazo de inscripción estaría abierto desde las 00:01 horas del día 1 de marzo de 2022 hasta las 23:59 horas del día 29 de marzo de 2022, ambos inclusive.

SEGUNDO: El lugar y fecha del torneo se disputará en el [REDACTED] ([REDACTED]. [REDACTED]) el sábado día 2 de abril de 2022 con el siguiente horario: 09:30 h. Presentación de jugadores, resolución de posibles incidencias y apertura oficial.

TERCERO: Los recurrentes, en su condición de interesados en participar denuncian: *"Imposibilitar la participación de jugadores no*





■■■■ (nuestro caso) en un torneo de carácter abierto, cuando en este tipo de campeonatos tiene derecho a participar cualquier interesado independientemente de su proveniencia. El torneo en cuestión es el ■■■■, con celebración el día el 2 de abril de 2022. Se ha intentado solucionar el problema de forma previa con la organización del torneo y la delegación ■■■■, sin éxito”.

“Inscripción limitada a horas del día 1 de marzo. (Una vez abierta la inscripción a las 00:01 del 1 de Marzo (cuando ni si quiera se habían publicado las bases ni habiendo dado publicidad al torneo - que tiene carácter ABIERTO -) se completan 50 plazas antes de las 10 de la mañana de ese mismo día (ocupándose todas el mismo día). Y antes de la 1:00 de la madrugada, cuando no había pasado ni 1 hora desde que se abrió la inscripción, había ya 22 plazas cubiertas. Llama especialmente la atención la inscripción de 11 jugadores del club “■■■■” uno seguido tras otro a las 00:30, entre ellos ■■■■, ■■■■ en ■■■■ que ya ha ganado el premio ■■■■ varios años y es claramente allegado a la organización del mismo)”.

Acreditan documentos para sostener que las Bases no han sido publicadas con anterioridad y su sospecha de filtración de la información sin publicidad, lo que consideran que les perjudica en sus derechos.

CUARTO: Los recurrentes interponen recurso ante este Tribunal contra la imposibilidad de inscripción pero no consta documentalmente que se haya formulado reclamación previa a la federación ni tampoco dictado algún acuerdo previo denegatorio de la inscripción, siendo los propios recurrentes quienes manifiestan que *“Se ha intentado solucionar el problema de forma previa con la organización del torneo y la delegación ■■■■, sin éxito”.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competicional y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El fondo del asunto planteado se circunscribe a la irregularidad de inscripción en un campeonato que entienden los recurrentes que constituye una exclusión “de facto” de jugadores no ■■■■ ■■■■, lo que vulnera la participación que es un derecho como jugadores federados de Andalucía.



Previamente a entrar a conocer dicha pretensión de revisión y, subsidiariamente, solicitud de medidas cautelares de paralización de la celebración el próximo 2 de abril es necesario determinar la competencia de este Tribunal, en conexión con la naturaleza del campeonato objeto del recurso y de las entidades organizadoras.

Como se ha consignado en el anterior fundamento, esta sección del Tribunal tiene legalmente atribuidas competencias en el ámbito material competicional que vienen referidas a funciones públicas delegadas de carácter administrativo ejercidas por las federaciones deportivas andaluzas y relacionadas en el artículo 147.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, esto es, «Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictadas en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas», como así se reitera en los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En concreto, el artículo 60.2 de la misma Ley del Deporte de Andalucía ámbito de la Comunidad Autónoma describe el ámbito material de dicha competencia pública delegada en tal sentido: «a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales federadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma. b) Expedir licencias deportivas para participar en competiciones oficiales federadas. c) Coordinar y controlar la correcta aplicación de las ayudas de carácter público que se asignen a los federados, en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de deporte y de conformidad con la normativa aplicable en materia de subvenciones y ayudas públicas. d) Colaborar con la Administración autonómica en las formaciones deportivas conducente a titulación y en la formación de técnicos deportivos de las enseñanzas deportivas de régimen especial. e) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamento. f) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía. g) Cualquier otra que reglamentariamente se determine».

Mayormente se refuerza dicha argumentación a raíz del reciente Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, que se pronuncia en el mismo sentido expuesto en el artículo 29 sobre funciones públicas delegadas, apartado 1 letras b) y c), «b) Por delegación, las funciones públicas de carácter administrativo que se contemplan en el artículo 60.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, c) Las previstas en el artículo 60.6 de la Ley 5/2016, de 19 de julio». Y concreta la



competencia del TADA en su apartado 4 «Sin perjuicio de los demás recursos procedentes, los actos adoptados por las federaciones deportivas, en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía». Incluso establece en el artículo 3, una «Delegación limitada de funciones públicas» respecto del artículo 60.2 de la Ley del Deporte.

TERCERO: En lo que aquí nos interesa respecto a la naturaleza del campeonato, sólo se pueden considerar competiciones oficiales al amparo del artículo 21.2 de la Ley del Deporte de Andalucía, «...las que, realizándose en el ámbito territorial de Andalucía, se califiquen como tales por las administraciones públicas deportivas, las federaciones deportivas o las universidades andaluzas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación en el respectivo calendario aprobado por la federación». Por el contrario, en su apartado 3, por exclusión dispone que «Son competiciones no oficiales el resto de competiciones realizadas en Andalucía no incluidas en el apartado anterior, siempre que tengan un organizador públicamente reconocido y responsable de las mismas, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente». Por tanto, compete a la [REDACTED] en este caso la calificación como oficial.

Esta competencia para ejercer por delegación la calificación y organización de las competiciones oficiales federadas queda específicamente asignadas a las federaciones en el artículo 22.1 cuando determina los casos en los que se ha de considerar que se está ejerciendo una potestad pública delegada respecto de esa calificación y organización de competiciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma, cuando afirma que «Las federaciones deportivas andaluzas ejercerán por delegación la calificación y organización de las actividades y competiciones oficiales federadas conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente ley», que se ha de poner en relación con el ya citado artículo 60.2 apartado a).

De otro lado, las universidades asimismo, también tienen competencia para organizar y desarrollar sus propias competiciones con la colaboración de las federaciones al amparo del artículo 33, apartado segundo, del mismo texto legal, y lo harán «..de acuerdo con los criterios que estimen adecuados» siendo lo importante que lo realicen dentro del marco de su autonomía. Con lo cual, tal y como autoriza el apartado 3 del artículo 21 las competiciones, oficiales o no oficiales, podrán ser organizadas tanto por personas jurídicas, públicas o privadas y personas físicas, con la única exigencia que queden delimitadas sus competencias y responsabilidades de forma escrita.

CUARTO: Se pueden dar dos escenarios diferentes, que estemos en presencia de competición no oficial u oficial.



Es de resaltar el ámbito general de dicho campeonato [REDACTED] es un torneo en el que podrán participar jugadores/as y aficionados/as de toda la comunidad [REDACTED] ([REDACTED]). También podrán inscribirse y competir en el mismo, los jugadores/as y aficionados/as al [REDACTED] en general mayores de 16 años (cumplidos durante el año 2022).

La competición aludida objeto de este recurso el [REDACTED], para ser considerada oficial ha de aparecer incluida en el CALENDARIO OFICIAL COMPETICIONES APROBADO ASAMBLEA. Sin embargo, consultada en la web de la Federación la CIRCULAR Nº: [REDACTED]/2022, 14 marzo 2022, que comunica el CALENDARIO DEPORTIVO TEMPORADA 2022 Aprobado en Asamblea Ordinaria de la [REDACTED] el 11.07.2021 y modificado por la Comisión Delegada el 06.03.2022 (fechas del campeonato de veteranos), no figura la citada competición, por lo que se ha de considerar no oficial. Con lo cual, se somete de forma autónoma a sus normas propias, eso sí siempre con respeto de los derechos fundamentales y garantías esenciales exigibles.

Considerando la segunda opción para mayor claridad expositiva de la resolución, si estuviéramos en presencia de una competición oficial según la Ley del Deporte de Andalucía, no sería una función pública delegada de la Consejería a las federaciones deportivas a los efectos de otorgar competencia para su revisión a este Tribunal pues no se trata de una competición federativa estrictamente “calificada y organizada” por ésta, sino que tiene una naturaleza mixta al articular un Comité Organizador integrado por representantes de ambas entidades, que se encargue de la organización compuesto por -Dirección General y Coordinación Técnica- que la ostenta la [REDACTED]. Ello, nos lleva a considerar que no se cumplen los requisitos legales necesarios para que opere la vis atractiva de la competencia en este ámbito competitivo a este Tribunal pues no estamos ante la revisión de un estricto ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo de las previstas en el artículo 147 de la Ley del Deporte que como se acredita no incluye entre ellas a los campeonatos organizados por [REDACTED] restringiendo de este modo el ámbito de actuación exclusivo del TADA para conocer del ejercicio de las funciones públicas delegadas de las federaciones.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

ACUERDA: Inadmitir el recurso interpuesto con fecha 27 de marzo de 2022 por Don [REDACTED] y [REDACTED] ambos en su condición de deportistas e



interesados en la participación del ■■■■, por incompetencia de este Tribunal para conocer del mismo.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo a los recurrentes, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**